

INICIATIVA DE LEY PARA HONRAR A LAS PERSONAS ILUSTRES DEL ESTADO DE PUEBLA

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E:

El Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto de la Diputada Ana María Jiménez Ortiz, y con fundamento en los artículos 57, 59 y 61 fracciones VI y VII, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de ésta honorable asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY**, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

Que, por vez primera en el ámbito nacional el presidente de la República Sebastián Lerdo de Tejada allá en el año de 1872, decretó un espacio dentro del Panteón de Dolores, al que se le denominó “**ROTONDA DE HOMBRES ILUSTRES**”.

Que, ante el avance de las políticas públicas de género, durante la administración federal del Presidente Vicente Fox Quezada, la citada “**Rotonda de Hombres Ilustres**”, cambio de nombre por el de “**Rotonda de las Personas Ilustres**”.

Que, en el ejercicio de federalismo que como sistema de división de poderes públicos tenemos, diversas legislaturas estatales; en momentos coyunturales diversos han promulgado leyes para homenajear a los hombres y mujeres que han producido en su vida actos heroicos y acciones ilustres.

Que en el caso particular de Puebla, las acciones encaminadas hacia el reconocimiento de personas que han desempeñado actos heroicos y vidas entregadas a acciones ilustres, se encuentran dispersas; unas en la legislación municipal para destacar a las personas importantes y de notoriedad, en la nomenclatura de calles, avenidas, jardines y parques públicos.

Que resulta ilustrativo que el Estado de Puebla considerado un espacio de la república mexicana que ha dado y librado acciones importantes para la construcción de nuestra nacionalidad, en la defensa de la soberanía nacional y en la defensa y construcción de sus instituciones liberales, democráticas y republicanas; solamente rinda homenaje póstumo a sus mujeres y hombres de forma dispersa, en centros históricos, centros culturales, espacios públicos conmemorativos en donde destaca: el Muro de este Honorable Congreso del Estado, El centro Cívico Cinco de Mayo, o el Boulevard Héroes de Puebla; o la Diagonal Defensores de la República, o una importante avenida de reciente creación denominada Forjadores de Puebla, así como la avenida cuarenta y tres oriente-poniente, que rinde homenaje a destacados poblanos, como un proyecto de la sociedad civil y con el desinterés de las autoridades.

Que no obstante de contar la ciudad de Puebla con una “Rotonda de los Hombres Ilustres”, en el panteón Privado Valle de los Ángeles, solamente destacan los honrados por algunos homenajes que se le rinde a uno en particular_ El Profesor Jorge Murad Macluf, mientras que al Ingeniero Luis Rivera Terrazas, que le acompaña en la Rotonda, no se le sabe más, y tampoco si alguien más ocupe espacio en la mencionada rotonda.

Que, Puebla tiene poblanos y mexicanos avecindados en el territorio de nuestra entidad federativa, que han dado aportaciones heroicas y trascendentes a Puebla, al país y al mundo, pero no se les brinda el reconocimiento merecido. Citar unos resulta una agresión y falta de respeto a los que no se nombren, por ello no se enlista ningún ejemplo.

Que se hace necesaria una LEY PARA HONRAR A LAS PERSONAS ILUSTRES DEL ESTADO DE PUEBLA, que contenga las reglas generales y particulares, en las cuales quede claro que el objeto de la ley será el de establecer las bases generales para declarar y honrar la memoria de hombre y mujeres ilustres.

Que, para reconocer la igualdad de género, se hace referencia a personas ilustres del Estado de Puebla, reconociendo a poblanos y a avecindados en el Estado. Diferenciando dos categorías de reconocimiento: a) Personas Heroicas y b) Personas Ilustres, dejando una distancia de diez años después del fallecimiento de la persona para ser postulada a rendirle homenaje.

Que en la ley que se presenta está compuesta de tres capítulos, después de las disposiciones generales relacionadas en el capítulo primero; en el segundo capítulo se establece la forma de llevar a cabo la honra y los honores, dejando asentado los requisitos indispensables.

Que en el capítulo tercero se asienta que será la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado, la que integrará el expediente respectivo, llevará a cabo la investigación necesaria y presentará al Pleno el dictamen respectivo del procedimiento para la declaración respectiva. Respetando en todo momento la decisión de los familiares de la persona homenajead.

En razón de las anteriores consideraciones y motivos expresados, se presenta a ésta soberanía popular la siguiente:

LEY PARA HONRAR A LAS PERSONAS ILUSTRES DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- Esta Ley tiene por objeto, establecer las bases generales para la declaración y forma de honrar la memoria de hombres y mujeres ilustres del Estado de Puebla.

ARTICULO 2°.- El Congreso del Estado podrá declarar Persona Ilustre, a los poblanos que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al Estado, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 3°.- Se considerarán Personas Ilustres del Estado de Puebla, a Mujeres y Hombres, que en términos de la presente Ley sean declaradas bajo las siguientes denominaciones:

I.- **Personas Heroicas:** Las poblanas y poblanos, que se hayan distinguido por realizar grandes méritos de tipo patriótico o que hayan defendido con su vida, en actos de defensa, a nuestra entidad federativa; así como, hayan defendido los valores de libertad, soberanía, y democracia estatales o nacionales.

II.- **Personas Ilustres:** Son hombres y mujeres del Estado, que en grado eminente se hayan distinguido por:

a) Su labor como gobernantes o servidores públicos en cualquiera de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal;

- b) La responsabilidad, el compromiso, la justicia y el acierto con que hubiesen desempeñado sus cargos, alcanzando el reconocimiento permanente de sus labores en general, de parte de la ciudadanía y grupos de la sociedad civil de la entidad;
- c) Su trabajo destacado, responsable y comprometido, produciendo aportaciones trascendentales en el rubro de la investigación científica, tecnológica y humanística en beneficio de la humanidad;
- d) Su importancia y reconocimiento mediante la calidad de sus obras literarias sobre ciencias, tecnologías y humanidades así como, por su destacada participación en el ramo de la comunicación social;
- e) La difusión de los valores culturales y el reconocimiento de las bellas artes, arquitectura, música pintura, escultura, danza, teatro, deporte ya cinematografía;
- f) Por actos extraordinarios, distintos a los enunciados, que hayan sido ejecutados para bien o engrandecimiento del Estado de Puebla, del país o de la humanidad.

CAPITULO II

De la forma de los Honores

ARTICULO 4°.- La memoria de las Personas Ilustres será honrada según lo determine el Decreto que al efecto apruebe el Honorable Congreso del Estado en alguna de las formas que se establecen en la presente Ley.

ARTICULO 5°.- El depósito de los restos mortuorios de las Personas Ilustres del Estado, de quienes el Congreso determine mediante Decreto será aquél que se denominará **ROTONDA DE LAS PERSONAS ILUSTRES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en un espacio dedicado a tal efecto por el Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, en el Panteón que acuerde su Cabildo.

ARTICULO 6°.- El honor de ser acogidos los restos de las Personas Ilustres para ser depositados en la Rotonda de las Personas ilustres, sólo podrá ser conferido a aquellos ciudadanos y ciudadanas que se tengan por reconocidas, de acuerdo a lo establecido por el artículo tercero de la presente Ley o:

- a). Que hayan nacido dentro del territorio del Estado y ejecutando su labor meritoria en la entidad;

b). Que no hayan nacido dentro del territorio del Estado, pero que habiendo tenido su residencia habitual en territorio poblano la mayor parte de su vida, hayan desarrollado su labor meritoria dentro del mismo; y

c). Que habiendo nacido dentro del Estado y ejecutado su labor meritoria fuera del Estado, éste haya redundado en beneficio directo de los poblanos.

ARTICULO 7°.- El honor de inscribir el nombre de alguna persona con letras de oro en el Muro del H. Congreso del Estado, será del Poder Legislativo de acuerdo al procedimiento de sus propias normas y de la presente ley.

ARTICULO 8°.- La rendición de realizar homenajes a las personas Ilustres del Estado, que se menciona en las fracciones I y II del artículo 3° de esta Ley, en una fecha, hora y forma determinada, deberá establecerse en el Decreto correspondiente que al efecto apruebe este Congreso.

CAPITULO III

De la integración del expediente y declaración de Personas Ilustres

ARTICULO 9°.- Las instituciones, organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos que presenten propuesta para declarar a una Persona Ilustre del Estado, está obligada a entregar la documentación necesaria al Congreso, misma que previo procedimiento legislativo, será turnada a la Comisión de Educación y Cultura, debiéndose acreditar en dicha documentación las acciones o servicios realizados por el ilustre propuesto y sus hechos o acciones en beneficio de nuestra entidad o de la sociedad en general.

ARTÍCULO 10°.- Para la debida integración del expediente a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado, deberá allegarse de la información requerida mediante pruebas necesarias, documentos, testimoniales, exámenes periciales, reconocimientos, premios, confesiones, y demás elementos que demuestren, funden y motiven otorgar el reconocimiento del mérito de Persona Ilustre.

ARTÍCULO 11°.- Una vez integrado el expediente respectivo, la Comisión de Educación y Cultura, estudiará todos los elementos de prueba, pudiendo hacer las consultas que se estimen necesarias en las instituciones públicas y privadas que considere convenientes, debiendo contar inclusive con la colaboración de los proponentes.

ARTÍCULO 12°.- La Comisión de Educación y Cultura, una vez analizado el expediente, presentará ante el Pleno del Congreso para su aprobación el dictamen que contiene la propuesta de Persona Ilustre.

ARTICULO 13°.- Para aprobar el dictamen por el Pleno del Congreso, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Complementar en forma y fondo todas las exigencias establecidas en la presente Ley;
- II. Haber reunido el expediente con la información y elementos de pruebas suficientes;
- III. Que la persona que se pretende declarar como Ilustre, en cualquier caso, haya cumplido al menos diez años de fallecida, a la fecha de presentación de la propuesta;
- IV. Que la persona propuesta como Ilustre no resulte con máculas en su vida pública o privada, que agraven su buen nombre o que sus actos no hayan sido apegados a la legalidad.

ARTICULO 14°.- Antes de presentar el dictamen para su aprobación en el Pleno del Congreso, la Comisión respectiva deberá solicitar el beneplácito de los descendientes en línea recta del personaje fallecido, para en su caso trasladar y depositar sus restos mortales al lugar de la Rotonda de las Personas Ilustres.

ARTICULO 15°.- En caso de que la mayoría de los descendientes en línea recta de la persona propuesta como Ilustre, se opongan al traslado y depósito de los restos mortales del mismo, al lugar donde se van a depositar y en donde se le rendirán los honores póstumos se respetará la decisión de los familiares, sin que ello impida la declaración de Persona Ilustre del Estado.

ARTICULO 16°.- Una vez aprobado el dictamen y publicado el Decreto correspondiente, el Gobernador del Estado adoptará las medidas necesarias para efectuar con solemnidad y respeto el traslado de los restos, desde el lugar en donde estuvieren inhumados, hasta su instalación definitiva en el lugar que los albergará.

T R A N S I T O R I O:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PUEBLA, PUEBLA, A 25 DE ABRIL DE 2013

DIP. MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA

DIP. ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ

DIP. JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN

DIP. JESÚS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES

DIP. MYRIAM GALINDO PETRIZ

DIP. TERE IMELDA VARGAS ROMERO

DIP. GREGORIO PABLO JIMÉNEZ CARRILLO

DIP. ALFREDO DE LA ROSA MARTÍNEZ

DIP. DENISSE ORTIZ PÉREZ

DIP. RAFAEL VON RAESFELD PORRAS

DIP. MARÍA FERNANDA HUERTA LÓPEZ

DIP. JORGE GÓMEZ CARRANCO

La presente hoja de firmas corresponde a la INICIATIVA DE LEY PARA HONRAR A LAS PERSONAS ILUSTRES DEL ESTADO DE PUEBLA